CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA "LVIII" LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

CONSIDERANDO

La instrumentación de la Reforma procesal penal en el Estado de Puebla reclama hacer una revisión puntual del marco legislativo que permitirá dar claridad a todos los intervinientes en el nuevo sistema de justicia. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla que fue publicado el 21 de febrero de 2011, se encuentra ya en vigor por lo que hace a la fase de ejecución penal, y de su operación se ha podido constatar la necesidad de revisar algunos de los procedimientos que se establecen para la concesión de los denominados beneficios preliberacionales. Dichas modificaciones impactan también en los contenidos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Puebla, por lo que se hace necesario hacer una armonización de algunos de sus contenidos. Asimismo, en junio de 2011 se aprobó una reforma constitucional en materia de derechos humanos que también trascendió al artículo 18 de la Carta Magna por lo que hace al Sistema de Reinserción Social, por lo que es indispensable ajustar los contenidos de la Ley de ejecución para que se incorporen los nuevos estándares constitucionales. Finalmente, dada la necesidad de contar con mecanismos de supervisión de medidas cautelares que permitan hacer operativo el sistema procesal que entrará en vigor el próximo 15 de enero de 2013, se decidió incluir un capítulo específico para regular las funciones de la Unidad que se encargará de la evaluación de riesgos de imputados y la supervisión de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

Denominación

Hasta ahora la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado de Puebla, solo regulaba lo concerniente a la ejecución de la sanción penal propiamente dicha, sin embargo, el nuevo Código de Procedimientos Penales prevé un nuevo régimen para la procedencia de medidas cautelares que permita que las personas procesadas, no necesariamente deban estar en prisión preventiva en el curso del proceso. Por tal motivo, se requiere un andamiaje legal y operativo para que la ejecución de las medidas cautelares sea eficaz y dé respuesta a las preocupaciones de la sociedad por lo que hace a la necesidad de que los imputados cumplan con sus obligaciones procesales. Una de las críticas que se ha hecho al sistema penal mixto es que se privilegia la prisión preventiva por encima de otras opciones que podrían ser elegidas para permitir que se haga honor al principio de presunción de inocencia, de ahí que la posibilidad de contar con otros mecanismos que no hagan necesario ese uso excesivo de la prisión preventiva es un imperativo del sistema en su conjunto. No obstante, la adopción de un Sistema Procesal que incorpore estas alternativas, requiere que se instrumenten mecanismos que aseguren la comparecencia del imputado al proceso y se evite la percepción social de que el sistema no logra hacer que los imputados del delito sean sometidos a juicio y, en caso de que se les considere responsables del hecho atribuido, reciban la sanción legal que corresponda. La Ley de Ejecución es el instrumento legal idóneo para hacer la incorporación del componente para la instrumentación del Sistema de medidas cautelares.

En este orden de ideas, la iniciativa que ahora se presenta, propone modificar desde la denominación de la Ley, para efecto de que comprenda también la

ejecución de medidas cautelares, en este sentido, el título de la Ley será Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla.

Objeto de la Ley e incorporación de principios en la fase de ejecución

En el artículo 1, fracción I de esta iniciativa, en consonancia con lo asentado en párrafos anteriores, se propone agregar como objeto de la misma el establecimiento de las bases para la evaluación de los riesgos procesales que representa el imputado, de acuerdo con los estándares previstos tanto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Asimismo, la Ley tendrá por objeto la regulación de las bases para la supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

De acuerdo con los estándares citados, el juez podrá imponer medidas cautelares, siempre que lo solicite el Ministerio Público y la víctima, en atención a los principios de excepcionalidad, subsidiariedad y proporcionalidad. Ha sido recurrente constatar que quienes están encargados de tomar las decisiones sobre la necesidad e idoneidad de las medidas cautelares, con frecuencia lo hacen sin información adecuada para garantizar la calidad de sus determinaciones. La Unidad de evaluación y de supervisión de medidas cautelares, tendrán la doble encomienda de proporcionar a los intervinientes en cualquier audiencia en la que se discuta la procedencia, modificación o revocación de una medida cautelar, de la información necesaria sobre el riesgo de fuga, la probable destrucción de los elementos probatorios y el riesgo que el imputado pueda llegar a representar para la víctima. Esta información será clave para aumentar la calidad de las decisiones sobre el tema. Aunado a esta finalidad, la Unidad de evaluación y de supervisión se encargará de vigilar la ejecución de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva que los jueces puedan llegar a imponer. Este segundo componente es fundamental porque, hasta ahora, el hecho de conceder la libertad provisional bajo caución – de acuerdo a las reglas del actual sistema- muchas veces se traduce en que el imputado no volverá a presentarse al proceso y el delito quedará impune. A este fenómeno se le ha identificado como el de la puerta giratoria y, para atajarlo, se crea una unidad cuya encomienda será asegurarse de que los imputados a los que se les imponga una medida cautelar, distinta a la prisión preventiva, cumplan con sus obligaciones procesales.

Se propone adicionar cuáles son los principios rectores de la ejecución de las sanciones penales. Se decidió incluir los principios de dignidad humana, igualdad y mínima afectación en la ejecución de la pena, con el objeto de que los operadores del sistema realicen sus actividades disciplinados por estos mandatos. Se trata de que en el sistema penitenciario se respeten los estándares internacionales en la materia, sobre todo, los contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que ha emitido la Organización de las Naciones Unidas.

Incorporación de los Derechos humanos como nueva base para la fase de reinserción social

La facción II del artículo 1 de esta Ley, establece la base sobre la cual debe organizarse el sistema de reinserción social y, dado que ahora el artículo 18 constitucional establece como base de dicho sistema la protección de los derechos humanos, se hace necesario incorporar este elemento a la legislación local. En consonancia con este contenido también se propone reformar la Ley para que expresamente se prevea que la base de organización del sistema penitenciario será el respeto de los derechos humanos.

Regulación del trabajo penitenciario

Se propone reformar los artículos 10 y 11 de la Ley, con el objeto de que el trabajo sea considerado como una actividad tendente a la reinserción social de la persona condenada. El trabajo es uno de los pilares del Sistema de Reinserción Social que

incorpora la Constitución, debido a ello se prevé que sea un elemento del tratamiento que deberá seguir el sentenciado para obtener un beneficio de libertad preparatoria.

Regulación de la educación penitenciaria

Por lo que toca a los artículos 24 y 25, se propone modificarlos con el objeto de armonizarlos con la reforma al artículo 3 constitucional de febrero de 2012, por la que la enseñanza media superior es ahora obligatoria.

Regulación de la garantía de que el interno cumpla la sanción privativa de la libertad en un centro cercano a su domicilio

En el artículo 38, se prevé que el sentenciado cumpla con su condena privativa de libertad, de preferencia, en un Centro de reinserción social que esté cercano a su domicilio. Se propone adicionar el artículo para efecto de precisar la autoridad que tendrá la facultad de hacer esta determinación, la cual recaerá en la Secretaría General de Gobierno. Aunado a esta propuesta, también se sugiere determinar cuáles son los supuestos de excepción por los que un sentenciado no podrá compurgar su pena en un centro de reinserción cercano a su domicilio, a saber, cuando por razones de seguridad o por la circunstancias personales del sentenciado, o bien por las características del hecho imputado u otras que impidan garantizar el cumplimiento de la sanción impuesta, se desaconseje cumplir con esa garantía.

Facultades y conformación del Consejo General Técnico Interdisciplinario

Se propone realizar precisiones a la presente Ley con el objeto de aclarar las funciones del Consejo General Técnico Interdisciplinario. En primer lugar, en el artículo 48 se dispone que el Consejo es un órgano colegiado y que en tal carácter ejerce sus atribuciones, enseguida, se dispone que dicho órgano tiene la facultad

de llevar a cabo tareas de capacitación para asegurarse de que los Consejos Técnicos Interdisciplinarios cumplan con sus responsabilidades de forma acorde con las obligaciones establecidas en la Ley.

Otra precisión que se introduce en el texto del artículo 48, fracción X, es la concerniente al papel que tendrá el Consejo General cuando en algún centro de reinserción social no esté conformado el Consejo Técnico Interdisciplinario. Estas funciones se acotan únicamente al tratamiento penitenciario y no puede rebasarse. Así, los consejos técnicos que no estén conformados podrán auxiliarse del Consejo General pero sólo respecto de estas funciones puntuales.

Regulación de tratamiento preliberacional

En el capítulo relativo a tratamiento preliberacional se proponen modificaciones para incentivar que los internos se comprometan con las actividades propias del tratamiento. En este orden de ideas, se propone incluir una norma que disponga que la semilibertad y las otras modalidades del tratamiento preliberacional puedan proceder cuando el interno haya compurgado el sesenta por ciento de la pena de prisión impuesta en el caso de los delitos dolosos y del cuarenta por ciento cuando se trate de los culposos.

La regulación que hasta ahora existe para la procedencia del tratamiento preliberacional, determina que los internos no se involucren activamente en su proceso de reinserción y que opten por otros beneficios preliberacionales que pueden proceder una vez que han compurgado el setenta por ciento de la pena. Ello hace inaplicable, en gran medida, la procedencia del tratamiento preliberacional.

Asimismo, se invirtió el orden de los artículos 53 y 54 con el objeto de que tengan un orden lógico más visible. Primero se regulará lo concerniente a los elementos que integran el tratamiento preliberacional y después se prevén sus requisitos.

Incorporación de la ejecución y la evaluación de medidas cautelares

Tal como se señaló, en esta propuesta se adiciona un título noveno para regular las ejecución de las medidas cautelares. El título está compuesto por dos capítulos que comprenden la fase de evaluación de riesgo procesal del imputado y la supervisión de la medida cautelar impuesta por el juez de control.

En lo atinente a la fase de evaluación de riesgos se prevé que esta actividad tiene por fin ampliar la información que las partes aportan a la consideración del juez de control para determinar la procedencia, modificación o revocación de las medidas cautelares. La idea es que en cualquier audiencia en la que se discuta la procedencia o revisión de medidas cautelares, una unidad específica tenga la encomienda de entrevistar al imputado para obtener toda la información relevante que determine el grado de riesgo procesal que tiene el imputado, para recomendar si se debe aplicar alguna medida cautelar y, de ser el caso, cuál es la más idónea.

La información será obtenida por la entrevista que se haga al imputado y mediante la verificación que de la misma haga la Unidad. Es importante destacar que la información así recabada no podrá ser utilizada para la demostración de la culpabilidad en el proceso penal, sino únicamente para la imposición de las medidas cautelares.

El procedimiento para la evaluación de riesgos consiste en que el funcionario designado por la unidad realice una entrevista a los imputados advirtiéndoles que la información que provean es voluntaria y que solo será utilizada para los fines ya indicados. Previo a la realización de la entrevista se deberá advertir al imputado que su abogado puede estar presente y que tiene derecho a guardar silencio. Una vez recabada esta información, el funcionario procederá a verificar su veracidad por los diversos medios técnicos a su alcance, excepcionalmente podrá también visitar a las personas que el imputado haya mencionado como referencias y que

puedan proveer información relevante para los fines de la evaluación. Finalmente, con toda la información recopilada, se elaborará una opinión sobre el grado de riesgo procesal del imputado y se recomendará, en su caso, si es procedente alguna medida cautelar. La opinión será entregada a las partes para que éstas la puedan incorporar al debate de la audiencia respectiva y el juez de control decida en definitiva de acuerdo a las solicitudes de los intervinientes.

La Unidad también tendrá la encomienda de sistematizar la información que recabe en el ejercicio de sus funciones para efecto de poner al día los indicadores y estándares de riesgo que se elaboren para realizar las entrevistas, siempre de conformidad con las directrices del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Por lo que hace al componente de supervisión, la nueva Unidad también tendrá la encomienda de dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas por el juez de control distintas a la prisión preventiva, deberá también monitorear y verificar que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales. A la Unidad se le dota de facultades para vigilar el cumplimiento de los requisitos que imponga el juez cuando decrete la suspensión condicional del proceso.

Para el ejercicio de sus funciones, la Unidad de supervisión, tiene la facultad de diseñar un plan para detallar las condiciones y las modalidades con que los imputados deberán cumplir con la resolución judicial que impongan medidas cautelares. Debe precisarse que el plan nunca deberá rebasar el marco de la medida efectivamente impuesta, la cual corresponde con exclusividad a la autoridad judicial, no obstante, se requiere contar con herramientas que permitan las efectividad de las medidas y, dado que los funcionarios encargados de la supervisión tienen un contacto más directo y cuentan con información detallada de las incidencias de la ejecución de la medida cautelar, es conveniente que tengan un margen que les permita precisar aquellas modalidades tendentes al efectivo cumplimiento de la medida. En caso de que observen alguna circunstancia que

reclame el cambio de las condiciones de la medida impuesta, están obligados a comunicarlo a las partes para que sean éstas las que soliciten una audiencia de revisión ante el juez de control y éste proceda, en su caso a realizar la modificación respectiva.

La Unidad tiene la función de tener al día un registro de servicios sociales de asistencia, públicos o privados, para canalizar a los imputados o sus familias que los pudieran requerir. Estudios empíricos de campo que se han elaborado en distintas jurisdicciones nacionales e internacionales, permiten concluir que un factor importante para incentivar el cumplimiento de las obligaciones procesales de los imputados es que tengan satisfechas necesidades básicas como la salud, el empleo, la educación y la vivienda. Así pues, la unidad encargada del monitoreo de las medidas podrá canalizar a las personas vinculadas a proceso que están, además, sujetas a una medida cautelar, a esta pluralidad de servicios.

De acuerdo con las modalidades del seguimiento y de los alcances judiciales de la medida, los supervisores tendrán la facultad de realizar visitas no anunciadas a los domicilios de las personas bajo su supervisión, a efecto de verificar su cumplimiento. Otra más de las facultades que se establecen para incentivar que las personas sujetas a una medida cautelar, la cumplan, es permitirles que tomen muestras corporales de los imputados para verificar que no estén ingiriendo drogas prohibidas o alcohol.

La presente iniciativa abre la puerta para que organizaciones públicas o privadas coadyuven con la Unidad de supervisión en la vigilancia de aspectos específicos de la medida cautelar, por ejemplo, el acudir a un servicio de desintoxicación o psicoterapia. La unidad está facultada para solicitar los reportes e informes a estas organizaciones para verificar que estén cumpliendo con las actividades auxiliares.

En los casos en los que exista una violación de la medida impuesta, la Unidad, debe dar aviso al Ministerio Público para que éste adopte las medidas que

considere aplicables, que puede incluir desde la detención del imputado hasta la solicitud de una audiencia de revisión de medida cautelar.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción I, 79 fracciones II y VI y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla someto ante ese H. Congreso del Estado para su estudio, análisis, y en su caso aprobación la iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y DE REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN, la denominación de la Ley, las fracciones I a III del artículo 1, la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo, el 4, 9, la denominación de la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Segundo para comprender el 9 bis, 10, 11, el primer párrafo del 24, 25, 38, el primer párrafo del 46, el primer párrafo y la fracción X del 48, el primer párrafo del 52, 53, 54; y, se ADICIONAN: la fracción IV al artículo 1, el 1 bis, 9 bis, la Sección Primera Bis "Del Trabajo" al Capítulo Segundo del Título Segundo para comprender del 10 al 19, los artículos 65 a 70, un Título Noveno "De las Medidas Cautelares" con dos Capítulos, el Primero "De la Evaluación de Riesgo" comprendiendo los artículos 65 a 68, y el Segundo "De la Supervisión" con los artículos 69 y 70, todos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

LEY DE EJECUCION DE MEDIDAS CAUTELARES Y SANCIONES PENALES PARA EL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 1.- ...

I. Establecer las bases para la evaluación de riesgos procesales que representa el imputado, de acuerdo con lo previsto por el Código de Procedimientos Penales del Estado y la supervisión de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva;

II. Regular la ejecución de las sanciones penales impuestas por las autoridades competentes y la reinserción social de los sentenciados con base en el respeto de los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, conforme a las normas constitucionales, tratados internacionales y a las leyes aplicables;

III. Establecer lineamientos para la operación de los centros de reinserción social; y

IV. Normar el sistema del régimen penitenciario encaminado a la reinserción social de los sentenciados y las tareas asistenciales para los liberados.

Artículo 1 Bis.- Los principios rectores de la Ejecución de las Sanciones Penales, serán los de dignidad humana, igualdad y mínima afectación.

Durante la ejecución de las sanciones penales, no se aplicarán más medidas de disciplina y de seguridad que las necesarias y efectivas para asegurar el control del establecimiento penitenciario y la protección de la integridad corporal de las personas que se encuentren en dicho lugar.

DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 4.- El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, para lograr una efectiva reinserción social de los sentenciados

a través de los programas y servicios que al efecto establezca la autoridad administrativa competente.

Los sentenciados que participen en el sistema a que se refiere el párrafo anterior, serán considerados para recibir los beneficios que contempla la presente Ley.

Artículo 9.- El Consejo Técnico Interdisciplinario acreditará que el proceso penitenciario de los sentenciados esté basado en el respeto de los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para su reinserción social. Dicha acreditación será validada por el Consejo General Técnico Interdisciplinario y vigilada por el Juez de Ejecución.

(SECCIÓN PRIMERA)

DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 9 Bis.- La ejecución de las sanciones penales en el estado de Puebla, se organizará sobre la base de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

SECCIÓN PRIMERA BIS DEL TRABAJO

Artículo 10.- Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario que contempla el artículo 18 Constitucional, es considerada en los centros de reinserción social como una actividad tendente a la reinserción social.

Artículo 11.- El trabajo penitenciario será necesario para los sentenciados que se encuentren en la extinción de la pena de prisión que deseen obtener algún

beneficio de libertad anticipada y contará con remuneración económica acorde con la actividad productiva y de conformidad con la legislación laboral.

Artículo 24.- Se procurará someter a todo sentenciado al tratamiento educacional que corresponda a su nivel de instrucción, siendo obligatoria la enseñanza básica y media superior quedando sujeta a la suficiencia presupuestal del erario público, la superior o especial que resulte adecuada a la aptitud de los reclusos, que en todo caso desarrollarán diariamente actividades culturales.

. . .

Artículo 25.- En cada centro de reinserción social habrá el profesorado necesario para cumplir con la educación básica y media superior obligatoria; tendrán a su cargo la dirección y organización de la enseñanza y podrán designar auxiliares entre los internos de mejor conducta y mayor instrucción.

Artículo 38.- La Secretaría General de Gobierno, a través de la instancia administrativa correspondiente, ordenará que el sentenciado a sanción privativa de la libertad cumpla con su condena de preferencia en el centro de reinserción social de la zona más cercana a su domicilio; sin embargo, se podrá determinar que la sanción se compurgue en cualquier otro de los centros de reinserción del Estado o bien en uno del orden federal para su tratamiento, con base en los convenios celebrados para tal efecto. Dicha determinación deberá adoptarse en atención a las razones de seguridad de las prisiones, a las circunstancias personales del sentenciado, a las características del hecho imputado y a otras que impidan garantizar el cumplimiento de la sanción impuesta, enviándole copia del acuerdo respectivo al Juez de Ejecución para su conocimiento.

Artículo 46.- El Consejo General Técnico Interdisciplinario es el Órgano Consultivo del Ejecutivo del Estado, dependiente de la Secretaría General de Gobierno responsable de supervisar y evaluar el desempeño de los Consejos

Técnicos Interdisciplinarios, con el fin de dar seguimiento a los avances y resultados del tratamiento aplicado a los sentenciados en cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley. Asimismo, el Consejo deberá capacitar a los Consejos Técnicos Interdisciplinarios en el cumplimiento de sus funciones para garantizar un mejor servicio.

. . .

. . . .

Artículo 48.- El Consejo General Técnico Interdisciplinario, tendrá como órgano colegiado, las atribuciones siguientes:

I. a IX.- ...

X. Realizar las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario de los centros de reinserción social en los que no esté conformado y únicamente para fines del tratamiento penitenciario; y

XI.- ...

Artículo 52.- El Tratamiento Preliberacional es un periodo del régimen progresivo técnico, al que debe someterse el sentenciado, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 54 y durante el cual queda sometido a las formas y condiciones de tratamiento que determine el área administrativa correspondiente con la autorización del Juez de Ejecución con las excepciones previstas en esta Ley.

. . . .

Artículo 53.- El Tratamiento Preliberacional comprenderá las siguientes fases progresivas:

- I. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos de su vida en libertad;
- **II.** La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social, entendiendo ésta como la respuesta al tratamiento instaurado;
- **III.** La concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por el personal técnico; y
- **IV.** La canalización a un régimen de semilibertad, en el que se continuará con el tratamiento correspondiente concediéndole permisos de:
- a) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia; o
- b) Reclusión los sábados y domingos para recibir un tratamiento técnico.

El Tratamiento Preliberacional, se iniciará cuando el sentenciado haya compurgado el quince por ciento de la pena impuesta y deberá cursar de manera progresiva por cada uno de las fases descritas en el presente artículo, que serán aplicados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, cuando el interno cumpla cuando más un quince por ciento de la sanción impuesta entre cada fase, pudiendo avanzar o retroceder de acuerdo a la modificación de su personalidad.

El Tratamiento Preliberacional también podrá ser aplicado a los sentenciados que no cumplan con el requisito previsto en la fracción VI del artículo siguiente, sin incluir el régimen de semilibertad previsto en la fracción IV de este artículo.

- **Artículo 54.-** La semilibertad como parte del Tratamiento Preliberacional se otorgará a favor del sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:
- **I.-** Que haya compurgado el sesenta por ciento de la pena de prisión impuesta en los delitos dolosos y cuarenta por ciento tratándose de delitos culposos;
- II.- Que haya trabajado en actividades reconocidas por la institución;
- III.- Que haya observado buena conducta;
- **IV.-** Que participe en actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas que se organicen en la institución;
- **V.-** Que cuente con una persona, que se comprometa y garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado ante el área administrativa correspondiente;
- **VI.-** Que compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando; y
- **V.-** No haber sido condenado por otro delito doloso o estar vinculado a un proceso penal diverso por delito doloso.

TÍTULO NOVENO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CAPÍTULO PRIMERO DE LA EVALUACIÓN DE RIESGO

Artículo 65.- El procedimiento de evaluación de riesgos de imputados tiene por objeto proporcionar al Ministerio Público y a la defensa, la información relevante y

de calidad para que éstos la expongan a los jueces de control para que estén aptitud de resolver sobre la necesidad de imponer, modificar o extinguir medidas cautelares.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que la información es relevante, en la medida en que ésta revele datos concretos relacionados con los criterios de riesgo procesal que señala el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Asimismo, se entenderá que la información proporcionada a las partes es de calidad, en la medida en que ésta se base en métodos de verificación que garanticen la veracidad de los datos proporcionados.

Artículo 66.- La Unidad que lleve a cabo el procedimiento de evaluación se regirá por los principios de imparcialidad, objetividad, subsidiariedad, confidencialidad y calidad.

Artículo 67.- Para incentivar que el imputado suministre información veraz y completa, ésta no podrá ser usada para demostrar su participación en el delito que se le atribuye. Salvo las excepciones previstas por la ley, la información sólo se usará para decidir acerca de la necesidad de imponer medidas cautelares.

Sólo se podrá usar la información recabada durante la evaluación y la supervisión, cuando se desprenda la realización de un nuevo delito cuya ejecución se encuentra en curso, para los efectos de hacerlos cesar.

Artículo 68.- El área encargada de la evaluación de riesgos deberá:

I.- Entrevistar al imputado previamente a la realización de cualquier audiencia sobre medidas cautelares, con el objeto de obtener información relevante para decidir sobre la necesidad de imponer las medidas cautelares y su idoneidad.

Antes de empezar la entrevista, el funcionario debe hacerle saber al imputado el objetivo de la misma, que tiene derecho a que su defensor esté presente durante la entrevista, que puede abstenerse de suministrar información y que aquélla que proporcione no podrá ser usada para demostrar su culpabilidad. La entrevista se podrá llevar a cabo sin la presencia del defensor, si el imputado lo consiente;

II.- Verificar la información proporcionada por el imputado y recolectar aquella otra que sea relevante para decidir o modificar las medidas, de modo tal que éstas resulten adecuadas para que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales. La información deberá incluir datos sobre la historia personal del imputado, sus lazos con la comunidad, relaciones familiares, amistades, empleos, lugares de residencia, estudios, antecedentes penales, y cualquier otra información pertinente;

III.- Entregar a las partes, al inicio de la audiencia en la que se discutan medidas cautelares, copias de los reportes relacionados con las mismas y recogerlos al término de la audiencia; y

IV.- Diseñar y publicar los estándares de calidad de servicio que rigen la operación de los servicios previos al juicio, así como los indicadores de desempeño que los evalúan, con la finalidad de someter en todo momento su operación a evaluaciones externas relacionadas con el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 69.- Es obligación del área de supervisión, dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas por el juez de control, distintas a la prisión preventiva, vigilar el estricto cumplimiento por parte del imputado de las obligaciones impuestas, y

hacer recomendaciones a las partes sobre cualquier cambio que amerite una solicitud de alguna modificación de las medidas.

Artículo 70.- El área de supervisión deberá:

- I.- Supervisar las medidas cautelares impuestas por el Juez de Control que estén sujetas a seguimiento, así como las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso;
- **II.-** Diseñar el plan de supervisión de las medidas cautelares para prever las condiciones y las modalidades en que los imputados deberán cumplir, con la resolución judicial, sin modificar sus alcances y naturaleza;
- **III.-** Canalizar a los imputados a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materia de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico;
- **IV.-** Realizar visitas no anunciadas en los domicilios o lugares de trabajo de los imputados;
- **V.-** Requerir que los imputados proporcionen muestras para detectar el posible consumo de alcohol, en su caso, o de drogas prohibidas;
- **VI.-** Supervisar que las personas e instituciones a las que el juez encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;
- VII.- Recabar del imputado o de cualquier institución auxiliar de la supervisión de la medida cautelar, la información necesaria para la elaboración de los reportes

sobre el cumplimiento de las medidas cautelares o de las condiciones de la suspensión condicional del proceso;

VIII.- Proporcionar información a las partes sobre el cambio de las circunstancias que originaron la imposición de la medida cautelar, a efecto de que éstas soliciten su modificación al Juez de Control:

IX.- Informar al Ministerio Público sobre cualquier violación a las medidas y condiciones impuestas y recomendar las modificaciones que estime pertinentes; y

X.- Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de los Estados.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones previstas en el Título Noveno de esta Ley, entrarán en vigor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto de Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de 17 de junio de 2011.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de julio de dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARDELIO VARGAS FOSADO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y DE REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.